

EXPEDIENTE:

TJA/2ªS/144/2022.

AMPARO DIRECTO

149/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE

PUENTE DE IXTLA,

MORELOS.

TERCERO: No existe.

PONENTE: MAGISTRADO

GUILLERMO

ARROYO CRUZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO

Y CUENTA: [REDACTED]

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ªS/144/2022, relativo al

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de descendiente del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión diez de julio de dos mil veinticinco, celebrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED], y;

----- RESULTANDO: -----

1. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, se aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos respecto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de descendiente en primer grado del *de cujus* [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

2. Por auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, se le previno a la promovente para que en el término de CINCO DÍAS HABILES adecuara su demanda a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

3. El veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo a la C. [REDACTED] por su propio derecho y en



"2025, Año de la Mujer Indígena"

su carácter de descendiente en primer grado del *de cujus*, promoviendo demanda, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la fijación de la convocatoria de beneficiarios del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a alguna persona determinada con motivo del deceso.

4. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad ING. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, exhibiendo copia certificada del expediente personal del *de cujus* [REDACTED]

██████████, mismo en el que se tuvo registrados como beneficiarios a los CC. ██████████, ambos de apellidos ██████████ hijos del servidor público fallecido, se ordenó se le diera vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía e informara el nombre completo y domicilios de los descendientes en primer grado de línea recta para que puedan ser debidamente emplazados.

5. Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, ING. ██████████, REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación a la demanda entablada en su contra se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para que pudiera ampliar su demanda.

6. Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando cumplimiento parcial al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, asimismo se tuvo por tercero interesado al C. ██████████ ██████████ por lo que se ordenó se realizara el emplazamiento, finalmente se le requirió a la actora de nueva cuenta para que informara los nombres completos y domicilios donde podían ser emplazados los terceros interesados señalados en autos.

7. Por autos de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés se le tuvo al C. ██████████ en su carácter de



TERCERO INTERESADO, realizando manifestaciones acerca de la demanda instaurada por la actora, y a la actora y su Delegado Procesal dando cumplimiento a los requerimientos previamente realizados, por lo que se ordenó se realizaran los emplazamientos correspondientes.

8. Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés se le tuvo por presentado en tiempo y forma a los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos DE APELLIDOS [REDACTED], en su carácter de terceros interesados, realizando manifestaciones respecto de la demanda interpuesta por la parte actora, así mismo se les requiere para que ratifiquen la cesión realizada a favor de la parte actora.

9. Por medio de la comparecencia de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés comparecieron los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] TODO DE APELLIDOS [REDACTED] ratificando el escrito presentado con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés registrado bajo el número [REDACTED], en el que no deducen ninguna acción o prestación en el presente juicio, y ceden de manera total y definitiva a la demandante, se declare como única y exclusiva beneficiaria a la actora los derechos que le corresponden al C. [REDACTED].

10. Con fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés fue fijada la convocatoria de beneficiarios en el establecimiento donde el servidor público prestaba sus servicios.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

11. Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda y atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparecieran a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna.

12. Por acuerdo tres de octubre de dos mil veintitrés tomando en consideración el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

13. En auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes y se les declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

14. El veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

15. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

“ - - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - SEGUNDO.- Es improcedente declarar como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED] en virtud de que no encuadran en ninguna de las



hipótesis del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

--- TERCERO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

16. La parte actora, se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión, celebrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED]; quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, medularmente bajo las consideraciones y efectos siguientes:

“...el Tribunal Administrativo examinó el numeral 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...

[...]

De lo que se aprecia, que el acto reclamado se sustentó en un precepto legal contenido en la Ley del Servicio Civil, que se refiere a las personas que tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en el Capítulo Único ‘De las prestaciones Sociales’ de dicha Ley, y que conforme a sus artículos 54, fracción VII, 56 a 64, se refieren a pensiones...

Sin embargo, como ya se dijo, la quejosa no solicitó ninguna pensión, sino que se le reconociera su calidad de beneficiaria para recibir las prestaciones adeudadas a su padre ya pensionado, con motivo de su fallecimiento y, como consecuencia, el pago de estas.

[...]

*...entonces, **el estudio del reconocimiento de beneficiario debe realizarse conforme a las pretensiones de la quejosa, esto es, solamente para el pago del adeudo del que debió recibir el pensionado fallecido (mes de septiembre) así como las prestaciones ya reconocidas en el decreto pensionatorio a que tenía derecho durante el año de su fallecimiento y con base en el procedimiento que siguió el propio Tribunal responsable.***¹

De ahí que este órgano colegiado no comparta la determinación de dejar a salvo los derechos del pago de los adeudos solicitados por la actora, pues precisamente esa fue su pretensión con la demanda.

¹ Lo resaltado es de este Tribunal.

En esa tesitura, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección federal, para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deje sin efectos la sentencia reclamada, y, en su lugar, dicte otra en la que:

1.- Reitere las consideraciones que no son objeto de la concesión.

2. Debe analizar y resolver la pretensión de la actora, que fue la declaración de beneficiaria del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional adeudados correspondiente al año 2021, así como de la cantidad de \$6,598.69 (seis mil quinientos noventa y ocho pesos 69/100 moneda nacional) por concepto de la pensión mensual del mes de septiembre de ese mismo año, que correspondía a su padre [REDACTED], como pensionado vitalicio por edad avanzada, lo anterior en virtud de que falleció el once de septiembre de dos mil veintiuno; y conforme al procedimiento que substanció el Tribunal responsable.”

17. Por auto diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED], se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

1.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa², en términos de lo dispuesto

² Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se

susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES

por los artículos los artículos 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la *Ley Orgánica del*

ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* y 46, fracción II, del *Estatuto Orgánico del propio Instituto*, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.** Por tanto, en términos del artículo 83 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la *Ley Orgánica del Tribunal* citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la *Ley de Amparo*. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN."*, para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.-Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED], razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- Que el *de Cujus* [REDACTED] [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios personales subordinados para el H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, teniendo como último puesto el de machetero, y siendo "Pensionado" mediante decreto número 1170, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 4072 de fecha treinta de agosto del dos mil.

2.-Del acta de defunción de fecha de registro catorce de septiembre de dos mil veintiuno, con número de folio A17 379949, número de acta 209, libro 1, oficialía 0001, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] falleció el once de septiembre del dos mil veintiuno.

4.- Declaración de designación de Beneficiarios:

Ahora bien, atendiendo al amparo que por este medio se cumplimenta, enseguida se analiza la relativo a la declaración de beneficiaria del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional adeudados correspondiente al año 2021, así como de la cantidad de \$6,598.69 (seis mil quinientos noventa y ocho pesos 69/100 moneda nacional) por concepto de la pensión mensual del mes de septiembre de ese mismo año, que correspondía a su padre de la promovente, el finado [REDACTED] [REDACTED], como pensionado vitalicio por edad avanzada, lo anterior en virtud de que falleció el once de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese contexto, es oportuno resaltar que la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley Orgánica*



del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios de pensionados, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas.

No obstante, de conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento.

³ **Artículo *94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar **qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido** ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplase a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si **se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco**. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

En esa línea, por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, entre otros, se ordenó a la actuario adscrita a la segunda sala de este Tribunal, constituirse en el establecimiento donde el servidor público prestó sus servicios, para convocar a los beneficiarios, para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles a partir de la fecha de la colocación del aviso. Asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como demandada, para efecto de que aportara el expediente administrativo del finado y entonces jubilado [REDACTED] e informara respecto de los beneficiarios que tuviera registrados en sus archivos.

Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo copia certificada del expediente del finado antes citado, e informando de los beneficiarios que se tenían registrados, derivado de ello, se hizo constar la existencia de diversas personas cuyos intereses se verían afectados por la resolución que se dictara en el procedimiento reclamado en el presente juicio, y se solicitó a la actora informara de los nombres completos y domicilios de los descendientes en primer grado en línea recta, mismo que mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo dando cumplimiento, y en consecuencia se ordenó emplazar como terceros perjudicados a los CC. [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED].

El día dieciocho de enero y siete de marzo ambos de dos mil veintitrés, se presentaron unos escritos ante la oficialía de



partes de la segunda sala de este Tribunal, mediante los cuales, se aprecia, en la parte que interesa, se indicó, que los terceros perjudicados arriba citados, referían que era su libre y espontánea voluntad el no deducir ninguna acción o prestación del juicio, manifestando que cedían los derechos de manera total y definitiva a la demandante, sin que tuvieran objeción alguna de que este Órgano de Justicia dictara sentencia declarando a [REDACTED], como única y exclusiva beneficiaria de los derechos que pudieran corresponder del presente juicio.

El quince de mayo de dos mil veintitrés, comparecieron de forma voluntaria, ante la Segunda Sala de este Tribunal, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] S, manifestando que no querían deducir ninguna acción de las prestaciones del procedimiento reclamado mediante el presente juicio por [REDACTED], derivado de los derechos que le correspondían a su finado padre [REDACTED] [REDACTED], ratificando en el mismo acto los escritos presentados el día dieciocho de enero y siete de marzo ambos de dos mil veintitrés.

Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria, para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de treinta días a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha

convocatoria en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Una vez, transcurrió el término de treinta días y realizada la certificación correspondiente conforme al auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario respecto del fallecido

Asimismo, de las documentales exhibidas en autos, se aprecia, en la parte que interesa lo siguiente:

1. **Acta de nacimiento** número [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], con fecha de registro 13 de enero de 1958, teniendo como registrada a la C. [REDACTED] [REDACTED].⁴

2. **Acta de defunción** a nombre de [REDACTED], número de acta [REDACTED], libro [REDACTED] oficialía [REDACTED], con folio [REDACTED], con fecha de defunción once de septiembre de dos mil veintiuno.⁵

3. Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 30 de agosto del 2000, del decreto número [REDACTED], por el cual se le

⁴ Foja 01-D

⁵ Foja 01-B



concedió pensión por jubilación al C. [REDACTED]

[REDACTED]⁶

4. Copia simple del recibo de nómina del C. [REDACTED] comprobante que corresponde del periodo 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, por una percepción por concepto de pensión mensual de \$5,659.61 (cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 61/100 M.N.); fondo de ahorro patrón de \$226.38 (doscientos veintiséis pesos 38/100 M. N.) y vales de despensa de \$1,023.97 (mil veintitrés pesos 97/100 M.N.), con un total de percepciones mensuales de \$6,909.96 (seis mil novecientos nueve pesos 96/100 M.N), con la deducción por concepto de fondo de ahorro voluntario de 226.38 (doscientos veintiséis pesos 38/100 M. N.) y de cuota sindical de \$84.89 (ochenta y cuatro pesos 89/100 M. N.).⁷

5. Copias simples de las credenciales para votar de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]

TODOS DE APELLIDOS [REDACTED].⁸

6. Acta de defunción a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], número de acta [REDACTED] libro [REDACTED]

⁶ Foja 88

⁷ Foja 01-F

⁸ Foja 202-207

oficialía ●, con folio [REDACTED] con fecha de defunción 03 de diciembre del 2003.⁹

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

Acta de nacimiento número [REDACTED], libro ●, oficialía ●, con fecha de registro 13 de enero de 1958 se observa que [REDACTED] cuenta con la edad de 58 años y es hija del de cujus [REDACTED]

Del **Acta de defunción** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]

⁹ Foja 213-A.

De la copia simple del recibo de nómina del C. [REDACTED] se acredita que tenía una percepción por concepto de pensión mensual de \$5,659.61 (cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 61/100 M.N.); fondo de ahorro patrón de \$226.38 (doscientos veintiséis pesos 38/100 M. N.) y vales de despensa de \$1,023.97 (mil veintitrés pesos 97/100 M.N.), con un total de percepciones mensuales de \$6,909.96 (seis mil novecientos nueve pesos 96/100 M.N), con la deducción por concepto de fondo de ahorro voluntario de 226.38 (doscientos veintiséis pesos 38/100 M. N.) y de cuota sindical de \$84.89 (ochenta y cuatro pesos 89/100 M. N.), arrojando un total pagado de \$6,598.69 (seis mil quinientos noventa y ocho pesos 69/100 M. N.).¹⁰

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita la identidad de [REDACTED]

Continuando con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, una vez realizado el análisis correspondiente de lo que obra en el expediente, y con base en el procedimiento que se siguió en el asunto, considerando que los terceros perjudicados, descendientes del finado [REDACTED], de nombres [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]

¹⁰ Foja 01-F

cedieron los derechos que pudieran corresponder del presente asunto, de manera total y definitiva a la demandante.

Sin que dichos descendientes, tuvieran objeción alguna de que este Órgano de Justicia dictara sentencia declarando a [REDACTED], como única y exclusiva beneficiaria, y que no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del de cujus, se determina que es procedente declarar como única y exclusiva beneficiaria del finado pensionado [REDACTED] a su descendiente [REDACTED], únicamente por cuanto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno, y respecto del concepto de pensión mensual del mes de septiembre del dos mil veintiuno, que resulten procedentes legalmente, y que a continuación se analizan.

Es procedente lo relativo al aguinaldo del año dos mil veintiuno, toda vez que no se acreditó de autos que este hubiese sido cubierto, por tanto, atendiendo a que el de cujus falleció el once de septiembre de dos mil veintiuno, se deberá cubrir lo correspondiente del uno de enero del dos mil veintiuno, hasta la data citada de su fallecimiento, al ser dicha fecha lo que corresponde cubrir como pensionado.

Por tanto, la autoridad demandada deberá cubrir a [REDACTED], lo que corresponde al siguiente cálculo:



Proporcional del 01 de enero al 11 de septiembre 2021= 251 días ¹¹ .	0.246 multiplicado por 251 días de pensionado= 61.746 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	230.33 ¹² de sueldo diario multiplicado por 61.746 días proporcionales =\$14,221.95
TOTAL AGUINALDO 2021	(catorce mil doscientos veintiún pesos 95/100 M. N.)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno, que reclama la parte actora, derivado de los derechos que le correspondían al hoy finado [REDACTED], resultan improcedentes, al constituir derechos que se otorga a trabajadores en activo y no a pensionados, pues de conformidad con el artículo 33 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*¹³, contempla que los

¹¹ Considerando una suma de 30 días por mes.

¹² Esto considerando que de forma mensual tenía un total de percepciones de \$6,909.96 (seis mil novecientos nueve pesos 96/100 M.N), sin deducciones, de conformidad con los recibos de nómina exhibidos en autos y que fueron valorados en párrafos anteriores.

¹³ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese

trabajadores que tengan más de seis meses de servicio interrumpidos disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, y conforme al artículo 34 de citada ley¹⁴, indica que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre salarios que les correspondan durante el periodo vacacional, por tanto, atendiendo a que el de cujus tenía el carácter de pensionado, es que resulten improcedentes.

Finalmente, por cuanto el pago de la pensión mensual del mes de septiembre del dos mil veintiuno, esta únicamente resulta procedente del uno al once del citado mes y año, atendiendo a que el de cujus tuvo el carácter de pensionado hasta el día once de septiembre de dos mil veintiuno, al causar baja en dicha última data citada, como pensionado derivado de su fallecimiento.

Asimismo, no obstante que la parte actora solicita su pago con base a la cantidad de \$6,598.69 (seis mil quinientos noventa y ocho pesos 69/100 M. N.), toda vez que con los recibos de nóminas exhibidos en autos y valorado en párrafos anteriores se desprende que el de cujus en su calidad de pensionado tenía un total de percepciones de \$6,909.96 (seis mil novecientos nueve pesos 96/100 M.N), por lo que la cuantificación se realizará

derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

¹⁴ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

conforme a este último importe referido, atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja.

En ese contexto, la autoridad demandada deberá cubrir a [REDACTED], lo que corresponde al siguiente cálculo:

Proporcional del 01 al 11 de septiembre de 2021 (11 días)	230.33 ¹⁵ de sueldo diario multiplicado por 11 días proporcionales Total =\$2,533.63
(Dos mil quinientos treinta y tres pesos 63/100 M. N.)	

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese sentido, la autoridad demandada deberá cubrir las cantidades a las que fue condenada, y que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/144/2022, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a [REDACTED].

¹⁵ Esto considerando que de forma mensual tenía un total de percepciones de \$6,909.96 (seis mil novecientos nueve pesos 96/100 M.N), sin deducciones, de conformidad con los recibos de nómina exhibidos en autos y que fueron valorados en párrafos anteriores.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁶ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.



Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron a la actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que es procedente declarar como única y exclusiva beneficiaria del finado pensionado [REDACTED] a su descendiente [REDACTED], únicamente por cuanto a las prestaciones que legalmente procedieron conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. – La autoridad demandada deberá cubrir las cantidades a las que fue condenada, y que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/144/2022, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a [REDACTED]

CUARTO.- Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"


MAGISTRADO PRESIDENTE

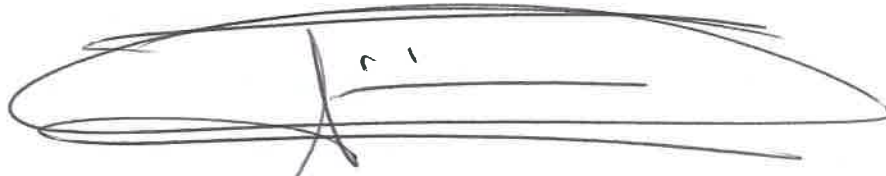
[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del expediente administrativo TJA/2^aS/144/2022, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de descendiente del *de cujus* [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. Conste.

TMKCG

